

DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Telefono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

Parte oficial.

### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1793 a 1796.

Otra ídem licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña Antonia Azpitarte y García, Auxiliar femenino del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1796.

### Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando las normas, que se insertan, suscritas por el Real Automóvil Club de España, y ordenando se adicionen al Reglamento de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926.—Página 1793.

### Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general

de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Florentino Fernández Vázquez contra la negativa del Registrador de La Palma a inscribir una finca en nuda propiedad.—Página 1796.

HACIENDA.—Prorrogando por un mes el plazo posesorio a D. Luis Angel Izquierdo Oteyza, Oficial de tercera clase en la Delegación de Hacienda en Ciudad Real.—Página 1798.

Ídem íd. íd. a doña Soledad Iniesta Sánchez, Auxiliar de primera clase en la Delegación de Hacienda en Sevilla.—Página 1798.

Concediendo un mes de licencia por enferma a doña María Boj Turmo, Auxiliar de primera clase en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 1799.

Idem tres meses de licencia para asuntos propios a doña Amada Gil Pérez, Auxiliar de primera clase en la Delegación de Hacienda en Lérida.—Página 1799.

FOMENTO.—Trasladando Real orden por la que se autoriza al Real Automóvil Club de España para que, en el caso de que algún extranjero, durante su permanencia en España, extravíase el permiso internacional de conducir, pueda expedirle otro de la misma clase en sustitución del extraviado.—Página 1799.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Puertos.—Fijando en el 0,75 por 100 del valor de la pesca el impuesto que han de abonar al Pósito de Pescadores de Vizcaya los compradores de pescado, sin distinción de fresco o salazón, y que el Pósito ha de abonar íntegro al Estado; y declarando con carácter general que el impuesto señalado en el Real decreto-ley de 22 de Diciembre de 1928, lo abonen los compradores de pescado sin distinción de destino.—Página 1799.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Personal.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Ingenieros subalternos del Cuerpo de Montes que se mencionan.—Página 1800.

Idem íd. íd. las plazas de Ayudantes de Montes que se indican.—Página 1800.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Inspección general de Emigración.—Anunciando haberse accedido provisionalmente a la devolución de las fianzas que los señores que se mencionan tenían constituidas como Agentes encargados de oficinas de información y despacho de pasajes para emigrantes.—Página 1800.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 22.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 1.030.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha

tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Faustino García Ramos, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento

de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1929.

El Director general,  
**TAFUR**

**Núm. 1.031.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 34 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Miajadas (Cáceres), D. Ramón Quiles Mateos, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1929.

El Director general,  
**TAFUR**

**Núm. 1.032.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el funcionario del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Barcelona, D. Arturo López Martín, y que le fué concedida por Real orden fecha 6 de Agosto último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Ju-

lio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1929.

El Director general,  
**TAFUR**

**Núm. 1.033.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, con destino en la Dirección general, doña Tomasa Amparo Serradilla Ayerza, y que fué concedida por Real orden fecha 3 de Agosto último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1929.

El Director general,  
**TAFUR**

**Núm. 1.034.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de Telégrafos doña Julia Fernández y Alvarez, con destino en Daimiel (Ciudad Real); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1929.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Ciudad Real.

**Núm. 1.035.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las

Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de Telégrafos D. Emilio Gascañana y Martín, con destino en la Estación Central; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1929.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

**Núm. 1.036.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial de Telégrafos D. Félix Domínguez y Fernández, con destino en la Estación Central; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 23 de Agosto próximo pasado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1929.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

**Núm. 1.037.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con medio sueldo, en concepto de primera prórroga, al Oficial de Telégrafos D. Carlos Mihura y Noriega, con destino en Yeste (Albacete); debiéndose considerar concedida esta li-

rencia con fecha 24 de Agosto próximo pasado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Albacete.

**Núm. 1.088.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Celador de Telégrafos D. Pablo Muriel y Borrella, con destino en el Centro de Cáceres; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Cáceres.

**Núm. 1.089.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de Telégrafos D. Juan Molinero y Alonso, con destino en la Estación Central; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

**Núm. 1.090.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de Telégrafos D. Daniel Rodríguez y Lence, con destino en Coruña; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Coruña.

**Núm. 1.091.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de Telégrafos doña Amalia Salcedo y Vega, con destino en Pravia, quedando autorizada para disfrutarla en Barrón (Alava); entendiéndose que la interesada empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Oviedo.

**Núm. 1.092.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de Telégrafos doña Dolores Mirueña y González, con destino en la Estación Central; entendiéndose que la interesada empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

**Núm. 1.093.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 913, del 13 de Agosto próximo pasado, al Oficial de Telégrafos D. Joaquín Sancho y Bordas, con destino en Gandesa; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del corriente mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Tarragona.

**Núm. 1.094.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con medio sueldo como pri-

mera prórroga de la concedida por Real orden núm. 930, de 19 de Agosto próximo pasado, al Auxiliar femenino de Telégrafos doña Emilia Camba y Lagares, con destino en Sevilla; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 14 del corriente mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Sevilla.

#### Núm. 1.095.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y durante un plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino, con 3.000 pesetas, destinado en Avilés, doña Antonia Azpitarte y García, autorizándola para que pueda disfrutarla en Villaviciosa (Asturias).

De Real orden, por delegación, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Jefe de la Sección de Gijón y Ordenador de pagos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 236.

Ilmo. Sr.: Con motivo de haberse suscitado diversas interpretaciones al contenido de la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 11 de Junio de 1928, relativa a la matrícula de los coches automóviles de los Representantes Diplomáticos en esta Corte, la Secretaría general de Asuntos Exteriores se dirigió a este Ministerio pidiendo fuese aclarada dicha disposición con las normas que propone.

Pedido dictamen a la Junta Central de Transportes, ésta. previo informe

del Real Automóvil Club de España, muestra su conformidad con la propuesta de la Secretaría de Asuntos Exteriores, y, en su virtud, propone que el régimen a que han de someterse los vehículos automóviles pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero acreditado que tenga derecho a ostentar el distintivo C. D., sea el que se establece en el informe del Real Automóvil Club de España, que es como sigue:

1.º Todo diplomático acreditado que desee ostentar en un automóvil de su propiedad el distintivo C. D. deberá solicitar la autorización necesaria de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, distinguiéndose los dos casos siguientes:

a) Si el vehículo estuviera ya matriculado en España, o estando matriculado en el extranjero tuviese permiso para circular por España, únicamente se solicitará de la Secretaría general de Asuntos Exteriores la autorización necesaria para ostentar el distintivo con las iniciales C. D.

b) Tratándose de coches automóviles, para los cuales sea necesario llevar a cabo su matrícula en España, será indispensable que, además, de solicitar la concesión del referido distintivo, se interese su matrícula y la obtención del correspondiente permiso de circulación, acompañando necesariamente a dichos fines una nota descriptiva del vehículo, establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

2.º Recibido por el Secretario general de Asuntos Exteriores la petición a que más arriba se hace referencia, dicho Centro la cursará directamente a la Jefatura de Obras públicas.

3.º Recibida por dicha Jefatura la petición, ésta inscribirá el automóvil en el Registro correspondiente y expedirá el permiso de circulación, libre de todo gasto, anotando en un rectángulo separado del que en el mencionado permiso se reserva para la inscripción del número de matrícula, y en el que hará figurar el que conceda al vehículo inscrito, las iniciales C. D.

4.º Extendido el permiso de circulación del vehículo, la Jefatura de Obras públicas lo remitirá a la Secretaría general de Asuntos Exteriores para que ésta, a su vez, lo haga llegar a poder del interesado.

5.º Al enviar el permiso de circu-

lación en cuestión, el Secretario general de Asuntos Exteriores deberá advertir al interesado:

a) Que el automóvil deberá llevar la placa ovalada prevista por el Convenio Internacional de Abril de 1926, con las iniciales correspondientes a la nación en que se halla matriculado el vehículo.

b) Que las iniciales C. D. deberán ostentarse en una placa distinta de la en que ha de aparecer el número de matrícula concedido o que ya figure en el vehículo, y también distinta de la placa ovalada, si éste se encontrara en el caso que determina el apartado a) del número 1.º, y que en manera alguna deberán dichas iniciales aparecer en la placa de matrícula.

Rodeando las iniciales C. D. puede figurar el nombre del país que represente el titular del permiso.

6.º Este régimen se aplicará exclusivamente a aquellos diplomáticos extranjeros representantes de Naciones en las que los diplomáticos españoles gocen de análogas ventajas."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con las normas suscritas por el Real Automóvil Club de España, que hace suyas la Junta Central de Transportes y que anteriormente se transcriben, ha tenido a bien aprobarlas, ordenando se adicionen al Reglamento de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1929.

P. D.  
GELABERT

Señores Secretario general de Asuntos Exteriores y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carreteras.

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Florentino Fernández Vázquez contra la negativa del Registrador de La Palma a inscribir una finca en nuda propiedad a favor de de-

terminada persona, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que D. Adolfo Vázquez Alvar falleció en La Palma, bajo testamento, que otorgó ante el Notario D. Alejandro Cano el 19 de Julio de 1922, en el que figuran las cláusulas 7.ª y 8.ª, que literalmente dicen así: Es su expresa voluntad que a su sobrino, D. Florentino Fernández Vázquez, se adjudique en parte de pago de su porción hereditaria en nuda propiedad, cuyo dominio pleno adquirirá a la muerte de la repetida heredera usufructuaria, la casa habitación, sita en la calle Reina Victoria, número 29, de esta villa, por la suma de 18.000 pesetas." 8.ª Del remanente de todos sus bienes, acciones y derechos, presentes y futuros, instituye y nombra heredera usufructuaria a su expresada mujer, doña María Aguilar Cepeda, con expresa relevación de fianza, y herederos en propiedad, por iguales partes, a sus sobrinos carnales D. Florentino, D. Ramón, Adolfin, Emilia, Eugenia y Carmen Fernández Vázquez, quienes lo heredarán con la bendición de Dios y la suya. Si alguno de los nominalmente instituidos falleciere antes que la usufructuaria, sin sucesión, la porción que hubiere de corresponderle acrecerá a los demás coherederos por iguales partes, excepto en cuanto a Adolfin y Emilia, que heredarán su porción sus respectivos maridos; pero si el fallecido dejare descendencia, será sustituido el premuerto por sus hijos o descendientes legítimos":

Resultando que, con fecha 22 de Marzo de 1924, fué otorgada la escritura particional de los bienes relictos del D. Adolfo Vázquez Alvar, en cuyo otorgamiento intervino, como uno de los herederos, el ya mencionado D. Florentino Fernández Vázquez, y en la cual se le adjudica, según lo dispuesto en el testamento, la nuda propiedad de la casa sita en la calle Reina Victoria, número 29, de la villa de La Palma; pero expresándose en el supuesto 6.ª, que en atención a lo dispuesto en la cláusula 8.ª del testamento, que la adjudicación no es cierta y determinada, porque hasta que no ocurra el fallecimiento de la usufructuaria no puede conocerse de manera cierta y definitiva quienes han de ser las personas que, como herederas, han de suceder al testador, por lo que se solicita de la oficina liquidadora se aplase la liquidación del impuesto hasta que los herederos sean definitivamente conocidos, a cuyo aplazamiento se accedió por dicha oficina, desempeñada por el Registrador de la Propiedad de Palma:

Resultando que presentados en el Registro de la Propiedad de La Palma el testamento a que se hace referencia en el primer resultando y la escritura particional expresada, puso el Registrador en esta última la siguiente nota: "Denegada la inscripción de la casa de la calle Reina Victoria, número 29, de esta villa, adjudicada en nuda propiedad a D. Florentino Fernández, para la cual ha sido presentado este documento, por hallarse pendiente la adquisición de dicha nuda propiedad, así como toda su participación hereditaria de la

condición de que sobreviva a la usufructuaria, quedando sin efecto la institución a favor de dicho señor, si falleciere sin sucesión antes que dicha usufructuaria"; y con posterioridad, la nota que dice así: "Denegada la inscripción del anterior documento, en cuanto a la casa en esta villa, calle Reina Victoria, número 29, por la que ha sido nuevamente presentado, por subsistir el mismo defecto apuntado en la nota anterior, o sea el que depende la adquisición por parte del adjudicatario de dicha finca de que sobreviva a la usufructuaria doña María Aguilar Cepeda":

Resultando que D. Florentino Fernández Vázquez interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, por las siguientes razones: que la calificación recurrida contiene dos errores fundamentales: el primero, confundir el contenido concreto y particular de la cláusula 7.ª del testamento con el amplio y general de la 8.ª, y el segundo, desconocer u olvidar al menos el concepto de la mera o nuda propiedad, cuando se dispone de ella con separación del usufructo; que en la referida cláusula 7.ª no hay condición, reserva ni modificación alguna en el derecho de adquirir, y si no la hay, no se ve razón alguna para que el Registrador suponga que esa adquisición se halla pendiente de que el Sr. Fernández Vázquez sobreviva a la usufructuaria; que este señor es, desde luego, nudo propietario (artículo 640 del Código civil), sin necesidad de esperar a que se muera nadie; y como tal, no sólo tiene derecho perfecto a inscribir su nuda propiedad, que es una parte del dominio, sino que puede enajenarla (artículo 489), hacer las obras mejores que considere precisas en la finca objeto de ella (artículo 503) e hipotecarla (número 3.º del artículo 107 de la ley Hipotecaria); que lo que hay es que la nota recurrida confunde de modo lamentable la cláusula 7.ª con la 8.ª del testamento, pues dice ésta última: "Del remanente de todos sus bienes, acciones y derechos, etcétera", luego lo que dispone aquí es con relación a la parte de masa hereditaria y de que no haya hablado antes, o sea del remanente, es decir, de lo que quede una vez separado la anterior, y si de la casa se ha dispuesto ya, claro es que el contenido de esta cláusula no es en modo alguno aplicable; que los instituidos nominalmente son nudo propietarios mientras viva la usufructuaria, con la limitación establecida en la cláusula testamentaria que señala el orden de sustitución en caso de muerte de alguno de ellos; que es de advertir que en el orden general siempre sucede que si el nudo propietario muere antes que el usufructuario, no puede aquél reunir el pleno dominio por la consolidación de la nuda propiedad, sino que la reunirá la persona en quien, por ministerio de la ley, corresponda ésta, como en este caso ha de reunirse la que ha designado el testador; que eso no obsta para que el nudo propietario pueda inscribir su derecho y usar de todas las facultades de él, sin otra limitación que la reseñada en la cláusula 8.ª, sin que para tenerla importe ese suceso, que puede o no sobrevenir. el de que so-

breviva a la usufructuaria; que entendida la cuestión como el Registrador, mientras no muera la usufructuaria no hay nudo propietario, y la institución hecha en el testamento es ineficaz en absoluto, lo cual resulta contrario a la ley y a la voluntad del testador:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que la institución de heredero del recurrente y de los demás, procedente del causante Sr. Vázquez Alvar, está deferida a la fecha del fallecimiento de la usufructuaria, y en el caso de premuerte del heredero, pasa la herencia a los hijos y descendientes, no como sucesores del mismo, sino heredando directamente del testador; que durante la vida de la usufructuaria, la institución de herederos del recurrente sólo constituye una esperanza de derecho; que así lo han entendido los contadores partidarios al consignar en las bases 3.ª y 8.ª de la escritura particional que hasta el fallecimiento de la usufructuaria no se puede conocer, de manera cierta y determinada, quienes sean los herederos, por lo cual solicitaron el aplazamiento de la liquidación de los derechos reales; que en la cláusula 7.ª el testador se limita a señalar la casa de autos como una de las fincas que se debían adjudicar al recurrente y el precio en que se debía hacer la adjudicación, en pago de su porción hereditaria; pero sin modificar su disposición general de la institución de herederos; y que el recurrente, con arreglo al testamento, sólo puede adquirir bienes del testador por su cualidad de heredero, y por lo tanto, sometido a la forma condicional que en el testamento se la instituye, es decir, cuando se haya premuerto la usufructuaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador de la Propiedad de Palma y declaró que procedía la inscripción del documento calificado, por considerar: que examinado el testamento de D. Adolfo Vázquez Alvar, en su conjunto, y singularmente en los conceptos expresados en sus cláusulas 7.ª y 8.ª que quedan transcritas, hay que deducir que el recurrente, D. Florentino Fernández Vázquez, no es un legatario de la casa de referencia, sino un heredero a quien se ha de hacer adjudicación de una cosa determinada, porque la cláusula 2.ª, a diferencia de lo que se expresa en la 6.ª, no usa la palabra "lega", sino el concepto bien claro y terminante de que se adjudique a D. Florentino Fernández, en parte de pago de su porción hereditaria en nuda propiedad, la casa de la calle Reina Victoria, número 29, sin que ante denominación y manifestación tan terminante pueda significar nada en contrario el que la cláusula 8.ª, destinada a hacer la institución de herederos, comience con las palabras "Del remanente de mis bienes", debiéndose, por tanto, entender que el recurrente es un heredero como los demás, por lo que hay que deducir también que le es aplicable el contenido de la cláusula 8.ª, lo mismo que a sus otros coherederos; que la cláusula 8.ª del testamento de D. Adolfo Vázquez entraña no sólo una institución de herederos, sino también una sustitución para el caso futuro y

de fecha incierta de morir algunos de los instituido nudos propietarios antes que la usufructuaria, con lo cual es también manifiesto que se trata de una institución con condición suspensiva, ya que su consolidación y eficacia depende de un hecho futuro e incierto, siendo, por lo tanto, de perfecta aplicación el artículo 799 del Código civil, según el cual la condición suspensiva no impide al heredero o legatario adquirir su respectivo derecho; que, por lo tanto, no cabe dudar que el recurrente tiene un derecho más o menos duradero y beneficioso, pero que afecta a un bien inmueble y a título sucesorio, que es uno de los medios de adquirir la propiedad, según el artículo 609 del Código civil, y en su consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley Hipotecaria, y en atención al espíritu que inspira toda nuestra legislación hipotecaria, ese derecho, por muy efímero que sea y cuya eficacia y efectos provechosos no dependen totalmente de la voluntad del hombre, debe ser inscrito; que, de conformidad con lo que queda expresado, procede revocar la calificación objeto de este recurso, mandándose que se inscriba el documento presentado en lo que afecta al recurrente y a la casa de referencia, ya que la inscripción del usufructo no se ha pedido por quien podría solicitarse:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, por las siguientes razones: que las condiciones pueden ser con día cierto y de día incierto; que las primeras, forzosa y necesariamente se han de cumplir, y por lo tanto, el derecho que mantiene en suspenso durante el plazo que transcurre hasta su cumplimiento, es tal derecho desde que se crea, y a ellos es, por tanto, aplicable el artículo 779 del Código civil; que en las segundas, el mismo derecho es incierto, no tiene verdadera existencia, sólo hay una esperanza de derechos, y nacerá o no nacerá según se cumpla o no la condición; que este es el caso del recurso, y por tanto, el artículo aplicable es el 759 del referido Código; que no cabe admitir la aplicación del artículo 799 del mismo Cuerpo legal, por ser precisamente contraria al caso de que se trata; que, según dicho artículo, al morir D. Florentino Fernández Vázquez sin cumplirse la condición, o sea sin que haya fallecido la usufructuaria, puede transmitir su derecho a sus herederos, y esto es absurdo, porque en este caso los llamados a la sucesión son otras personas, y, por lo tanto, lo que ocurre es que desaparece para D. Florentino Fernández y para sus herederos la esperanza de suceder que hoy pueden tener y no ven la posibilidad de que, extinguiéndose el derecho de dicho señor, pueda ser transmitido ni por virtud de ese artículo ni por ningún otro; que para transmitir una herencia es requisito esencial la aceptación expresa o tácita por el heredero, y como en el caso del recurso el heredero D. Florentino Fernández no puede prestar su aceptación interin no se cumpla la condición de su supervivencia a la usufructuaria, porque hasta ese día no tiene la certeza de que es heredero, por dispo-

sición expresa del artículo 991 del Código civil, y si no puede prestar aceptación a la herencia, mucho menos podrá aceptar bienes en parte de pago de ella y menos aún podrá inscribirse a su favor adjudicación de bienes en pago de herencia inaceptada, que es precisamente lo que se pretende inscribir; que cuantos errores y absurdos acaban de ponerse de manifiesto nacen de un error fundamental, que consiste en apreciar la institución de heredero a favor de D. Florentino Fernández como sujeta a una condición suspensiva, cuando en realidad de lo que se trata es de una verdadera sustitución de herederos, simple o vulgar, diferida o aplazada a día cierto, aunque ignoto, el del fallecimiento de la usufructuaria, y, por lo tanto, como institución diferida o aplazada hasta que no llegue el día prefijado no puede abrirse la sucesión ni, por ello, determinarse cuál es el heredero sustituto a quien corresponde efectuar o llegar a ser tal heredero; que en tanto no llegue ese día, tan heredero presunto es D. Florentino Fernández, como los demás instituidos, puesto que hasta el último de ellos puede llegar a serlo si premueren a la usufructuaria los sustitutos en preferente lugar; que de todo esto se deduce que mientras no haya heredero cierto que acepte la herencia y a quien se adjudique bienes en pago de ella, no pueden hacerse inscripciones de fincas por título de herencia de D. Adolfo Vázquez en el Registro de la Propiedad, y lo único que cabe hacer es hacer constar en el Registro los llamamientos a la sucesión, y esos ya constan en las inscripciones del usufructo de los bienes a favor de la usufructuaria:

Vistos los artículos 759, 799 y 990 del Código civil:

Considerando que, a tenor de la cláusula 7.ª del testamento otorgado por D. Adolfo Vázquez Alvar en 19 de Junio de 1928, "es su expresa voluntad que a su sobrino, D. Florentino Fernández Vázquez, se adjudique en pago de parte de su porción hereditaria, en nuda propiedad, cuyo dominio pleno adquirirá a la muerte de la heredera usufructuaria, la casa", objeto de este recurso, y tanto de la letra de esta disposición, como de su espíritu, que informa también la siguiente cláusula de institución, se desprende que D. Florentino resulta, en primer lugar, instituido heredero por lo que se refiere a la nuda propiedad y que, en pago de sus derechos hereditarios, ha de adjudicársele el aludido inmueble:

Considerando que, por la íntima unión que existe entre la cláusula de adjudicación en pago y la de institución hereditaria, debe afirmarse que la sustitución establecida para el caso de que alguno de los herederos falleciese antes de la usufructuaria sin sucesión, y para el supuesto de que el fallecido dejase descendencia, comprende, sin duda alguna, a D. Florentino como nominalmente instituido, y en su virtud, la adjudicación que haya de hacerse en pago parcial de sus derechos hereditarios ha de quedar sujeta a las vicisitudes de la condición o condiciones implícitas en la sustitución claramente

determinada por el final de la cláusula 8.ª:

Considerando que el problema relativo a la esfera de aplicación de los artículos 759 y 799 del Código civil es independiente por completo del discutido en este recurso, toda vez que el hecho de inscribir la finca a favor de D. Florentino Fernández Vázquez, como actual titular, no de una expectativa en el sentido técnico de esta palabra, sino del derecho real de nuda propiedad sujeta a condición resolutoria, cae fuera del enunciado en el último artículo y nada prejuzga sobre la posibilidad de que el heredero transmita su derecho, antes de que se cumpla la condición, a sus propios herederos:

Considerando que, por igual motivo, no es absurdo ni erróneo que el repetido D. Florentino acepte derechos hereditarios sujetos a condición, pues lo que prohíbe nuestro Código civil, en su artículo 990, es la aceptación condicional de la herencia, no la aceptación pura de la herencia sujeta a condición, aparte de que las particiones formalizadas por comisarios, según doctrina reiteradamente sentada por este Centro, pueden ser inscritas sin necesidad del requisito de la aceptación hereditaria,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de Junio de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Luis Angel Izquierdo Oteyza, Oficial de tercera clase, electo, de esa Dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y caso cuarto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes, sin abono de sueldo, el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de doña Soledad Iniesta Sánchez, Auxiliar de primera clase, electo, de esa dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le

fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Boj Turmo, Auxiliar de primera clase, adscrito a ese Centro directivo, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Amada Gil Pérez, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes a la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento a la interesada. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda en Lérida.

## MINISTERIO DE FOMENTO

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 28 de Agosto próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: Vista la petición que hace el Secretario general del Real Automóvil Club de España, manifestando lo siguiente:

En una de las reuniones de la Association Internationale des Automobile-Club Reconnus, órgano representativo del automovilismo internacional, celebradas en París en el mes de Octubre último, se tomó el acuerdo de gestionar la autorización necesaria para que los Clubs automovilistas adheridos a dicha Association, puedan expedir a los conductores extranjeros que hayan sufrido el extravío de su permiso internacional de circular y conducir, un documento análogo,

previa presentación de su permiso nacional de conducir y la comprobación telegráfica que procediese para adquirir la seguridad de que le había sido ya facilitado este documento en el país de su residencia.

Como según lo dispuesto por el artículo 2.º del vigente Convenio Internacional de 11 de Octubre de 1909, firmado por España, los permisos internacionales de conducir sólo se expiden a las personas mayores de diez y ocho años que hayan acreditado previamente su aptitud para conducir vehículos con motor mecánico, lo que constituye ya una garantía de suficiencia en el país donde el conductor obtuvo el permiso internacional y que, por consiguiente, no cabe admitir que no tenga la misma validez en una nación distinta, no existe ninguna razón que se oponga al cumplimiento del acuerdo adoptado por la Association Internationale des Automobile Clubs Reconnus.

Teniendo además en cuenta que la adopción de la medida indicada sería de gran importancia para el fomento y desarrollo del turismo internacional, pues tendería a evitar molestias a los interesados y obviar las dificultades con que en la actualidad tropiezan cuantos propietarios de automóviles se encuentran en este caso, y a los que se crea una situación difícil, ya que no se concede ninguna validez a sus permisos nacionales, entiende el que suscribe que sería muy beneficioso, desde todos los puntos de vista, una disposición que facultase al Real Automóvil Club de España para que, en casos de extravío, y previa la presentación del permiso nacional de conducir, y la comprobación que estimase adecuada, pudiese expedir permisos internacionales de circulación de los automovilistas extranjeros que lo solicitasen.

Y visto también el informe favorable que emite sobre dicha petición la Junta Central de Transportes, que fué aprobado por unanimidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se autorice al Real Automóvil Club de España, para que en el caso de que algún extranjero, durante su permanencia en España, extravíase el permiso internacional de conducir pueda expedirle otro de la misma clase en sustitución del extraviado, previa solicitud y presentación del permiso nacional de conducir y la comprobación que se considere proceda para adquirir la seguridad de que le había sido facilitado este documento en el país de su residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1929.—P. D., Gelabert. Rubricado.—Señor Director general de Obras públicas.”

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carreteras y Secretario general del Real Automóvil Club de España.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

### SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: Vistos los escritos formulados por la Federación de Cofradías y Pósitos de Vizcaya y la Federación de Fabricantes del Litoral Cantábrico:

Visto lo informado por el Ingeniero Jefe del Grupo de puertos de Vizcaya, otras entidades y por el Gobierno civil de la provincia:

Resultando que la Federación de Cofradías y Pósitos, en todos sus asociados, cumplió y acató el Real decreto-ley número 2.401, de 22 de Diciembre de 1928, y en su consecuencia, para allegar las cantidades a resarcirse del impuesto creó un sobreprecio al valor del pescado en venta:

Resultando que este sobreprecio no fué bien acogido por la Federación de conserveros, uno de los compradores de los Pósitos, y si acatado por los compradores en fresco, motivando esta discrepancia una disminución sensible en la venta:

Resultando que reunidas ambas partes repetidas veces, a fin de promover un acto de concordia entre las Federaciones de pescadores y conserveros, y a propuesta del representante de la Federación de Pósitos y con la aquiescencia del representante, en aquel acto, de la Federación de conserveros, se sometió el asunto a un informe de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vizcaya, y que entregado dicho informe o dictamen al Gobierno civil de la provincia, estaba de acuerdo con el criterio sustentado por ese Centro de ser justo y no oneroso, puesto que fué inmediatamente acatado por los compradores en fresco el sobreprecio acordado en principio por la Federación de Cofradías y Pósitos de pescadores del 1 por 100 sobre el valor o precio de la pesca:

Resultando que llevado a la práctica fué nuevamente recusado y objeto de resistencia su cobro, por medios indirectos en cada caso, por la Federación de Fabricantes de conservas del Litoral Cantábrico, obteniendo con su meditado retraimiento un boicot de hecho a la mercancía cobrada en el litoral vizcaíno, con la consiguiente repercusión en los precios y pérdida de la pesca por averiarse al retardar su compra:

Resultando que, nuevamente reunidos los representantes de las dos Federaciones, acordaron elevar sus puntos de vista a este Ministerio, en unión

del informe del Ingeniero Jefe del Grupo de Puertos de Vizcaya:

Considerando que las razones expuestas por la Federación de Fabricantes de conservas del litoral cantábrico no tienen fundamento sólido, tanto por la escasa importancia del impuesto como porque, si la industria de salazón requiere utillaje y entretenimiento, también la de pesca requiere asimismo barcos, redes, carbón, etc., sin contar con que el riesgo es un factor importante en todas las industrias, y no es comparable al riesgo económico solamente de las dos diferentes industrias, sino que hay que añadir el personal de los pescadores, que no ha de equiparse con ningún otro de la industria de salazón:

Considerando que el Real decreto-ley de 22 de Diciembre de 1928 ha sido acatado en todas sus partes por los Pósitos de Pescadores, y que el sobreprecio del pescado nada tiene que ver con el impuesto de 0,75 pesetas sobre el valor del pescado, y si únicamente una de las fuentes de ingresos con que los Pósitos de Pescadores han de hacer frente a los fines benéficos para que fueron creados, y, por lo tanto, no es una entidad industrial que busque el lucro, sino llenar y completar, y toda vez que ha de pagar los impuestos legales, ha de resarcirse de ellos por medios legales indirectos:

Considerando que el tipo del 1 por 100 fijado por el Pósito de Pescadores se juzga excesivo, ya que el Real decreto-ley de 22 de Diciembre de 1928 señala tres de 0,30, 0,75 y 1,50 por 100, según los casos, y en el que se examina debe adoptarse el medio de 0,75 por 100 que ha de cobrar íntegramente el Estado, no procediendo aumento sobre este tipo para que perciban los Pósitos la diferencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se fije en el 0,75 por 100 del valor de la pesca el impuesto que han de abonar al Pósito de Pescadores de Vizcaya los compradores de pescado, sin distinción de fresco o salazón, y que el Pósito ha de abonar íntegro al Estado.

2.º Declarar con carácter general que el impuesto señalado en el Real decreto-ley de 22 de Diciembre de 1928 lo abonen los compradores de pescado sin distinción de destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Federación de Cofradías y Pósitos de Vizcaya y la Federación de Fabricantes del litoral cantábrico, el del Ingeniero Jefe del Grupo de Puertos de Vizcaya y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.—El Director general, P. D.: el Jefe de la Sección, M. Becerra.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

#### DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

##### PERSONAL

De acuerdo con lo que dispone la Real orden de 9 de Septiembre de

1927, relativa a la provisión de destinos en los Cuerpos de Ingenieros dependientes de este Ministerio de Fomento y forma de solicitarlos,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer la provisión de las siguientes vacantes y su anuncio en la GACETA DE MADRID:

##### Por primera vez.

Una de Ingeniero subalterno de Montes afecto a las Secciones e Inspecciones del Consejo Forestal.

Una de Ingeniero subalterno de Montes del Distrito forestal de Oviedo.

##### Por segunda vez.

Una de Ingeniero subalterno de Montes del Distrito forestal de Avila.

Una de Ingeniero subalterno de Montes del Distrito forestal de Jaén.

Una de Ingeniero subalterno de Montes en la tercera División Hidrológicoforestal (Murcia).

Una de Ingeniero subalterno de Montes en el Distrito forestal de Málaga.

Una de Ingeniero subalterno de Montes en la segunda División Hidrológicoforestal (Valencia).

Estas plazas habrán de cubrirse con Ingenieros de Montes subalternos que estén en servicio activo.

El plazo para solicitar todas estas vacantes es de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyendo en este plazo los días festivos, y los solicitantes formularán su petición en la forma que determina la Real orden citada y según el modelo de papeleta detallado en la misma y publicado en la GACETA DE MADRID el 13 de Septiembre de 1927.

Para evitar confusiones en estos concursos, si algún Ingeniero solicitara más de una plaza habrá de hacer una papeleta por cada uno de los destinos que concurre.

Madrid, 11 de Septiembre de 1929. El Director general, O. Elorrieta.

De acuerdo con lo que dispone la Real orden de este Ministerio de 9 de Junio de 1928, en relación con la de 9 de Septiembre de 1927, relativa a la provisión de destinos en los Cuerpos de Auxiliares de los Ingenieros dependientes de este Ministerio y forma de solicitarlos,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer la provisión por concurso anunciando en la GACETA DE MADRID las siguientes vacantes:

##### Por primera vez.

Una plaza de Ayudante de Montes en el Distrito Forestal de Cuenca.

Una plaza de Ayudante de Montes en el Distrito Forestal de Jaén.

Una plaza de Ayudante de Montes en el Distrito Forestal de Teruel.

##### Por segunda vez.

Una plaza de Ayudante de Montes en el Distrito Forestal de Cádiz.

Todas estas plazas han de cubrirse con Auxiliares facultativos de Montes que estén en activo servicio.

El plazo para solicitar estas vacantes es de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyendo en él los festivos, y los solicitantes formularán su petición en la forma que determina la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13), que señala el modelo de papeletas para solicitar destinos.

Para evitar confusiones en estos concursos, si algún Ayudante solicitara más de una plaza, habrá de hacer una papeleta por cada uno de los destinos que concurre.

Madrid, 11 de Septiembre de 1929. El Director general, O. Elorrieta.

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

##### INSPECCION GENERAL DE EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de las fianzas constituidas para garantizar la gestión de los encargados de las Oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes, D. Manuel Martínez, de Celanova (Orense); dependiente de Sucesor de E. Mulder y don Juan Núñez Ulla, de Sobrado de los Monjes (Coruña); dependiente de don Rubine e Hijos, que han dejado de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente, esta Inspección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de las expresadas fianzas quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 10 de Septiembre de 1929.— El Inspector general, P. D., Angel Gamboa.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión del Agente encargado de la Oficina de información y despacho de pasajes de emigrantes, D. José Fernández, de Fonsagrada (Lugo), dependiente de los consignatarios D. Enrique Fraga y D. Nicandro Fariña, que ha dejado de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente, esta Inspección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 11 de Septiembre de 1929.— El Inspector general, P. D., Angel Gamboa.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.